

IV. COMENTARIOS ADICIONALES

El presente estudio sobre la familia mexicana, en sus aspectos jurídicos y sociológicos, tiene como finalidad principal la de servir de base para el estudio de la familia mexicana en el futuro. En este sentido, el autor espera que este estudio sirva como punto de partida para otros estudios que se realicen en el futuro.

V. CONCLUSIONES

La familia mexicana, en sus aspectos jurídicos y sociológicos, ha experimentado cambios importantes en los últimos años. Estos cambios se deben a la influencia de la cultura occidental y a la evolución de la sociedad mexicana. En consecuencia, la familia mexicana ha dejado de ser una institución rígida y se ha convertido en una institución flexible y adaptable a los cambios de la sociedad.

LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN
EN EL PENSAMIENTO DE
MANUEL HERRERA
Y LASSO

Arturo F. ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SUMARIO: I. Introducción. II. La doctrina de don Manuel Herrera y Lasso. III. Comentarios a la doctrina del maestro Herrera y Lasso. IV. Alcance actual de la defensa de la Constitución.

I. INTRODUCCIÓN

Adentrarnos en la doctrina del distinguido constitucionalista don Manuel Herrera y Lasso es, como siempre, una oportunidad de aprender y reflexionar. Sin embargo, ocuparnos de las ideas del maestro con visión crítica puede parecer imperdonable atrevimiento. No es tal. A los clásicos, y el maestro lo es en más de un sentido, el estudioso se acerca con afán de enriquecerse. Pero su conocimiento no puede reducirse a una mera asimilación acrítica. El avance de la ciencia ha requerido siempre el constante cuestionamiento. Las ideas de los grandes más que verdades inamovibles son punto de referencia en el debate creativo.

Don Manuel Herrera y Lasso no se propuso elaborar una verdadera doctrina sobre la defensa de la Constitución mexicana. Sin embargo, con esa extraordinaria facilidad que tenía para profundizar sobre todo tema que tocaba, así fuera tangencialmente, confeccionó una doctrina sólida y profunda sobre el particular.

En efecto, dentro de sus famosos *Estudios Constitucionales* (segunda serie) publicados en 1964, el maestro dedica un ensayo, bastante amplio, a lo que denominó "Normas destructoras del régimen federal. El artículo 108". Dentro de este estudio se ocupa en los capítulos IX, X, XI, XII y XIII de la defensa de la Constitución. El enfoque del maestro, dada la intención del ensayo, es, sobre todo, demostrar que el artículo 108 constitucional era una norma contraria al régimen fe-

deral, y elaborar una doctrina que permitiera una sana integración de dicho precepto a todo el sistema. Si bien éste era el propósito, la realidad fue más allá, constituyendo, los citados capítulos, una auténtica teoría sobre la defensa constitucional. Sobre este estudio versará nuestro trabajo.

No desconocemos que el maestro tuvo otros estudios en que analiza algunos aspectos del juicio de amparo. Específicamente, el prólogo al libro de F. Jorge Gaxiola *Mariano Otero (Creador del juicio de Amparo)*, publicado en sus *Estudios de Derecho Constitucional* (Editorial Polis, México, 1940) con el título "*Un Libro Sobre Otero*"; así como los estudios "*El Centenario del Amparo*"; "*Los Constructores del Amparo*", y el "*Aspecto Humano del Amparo. Su sentido nacional (El gobierno de los jueces)*", recopilados en la obra *Estudios Políticos y Constitucionales*, publicada con motivo del LXXV aniversario de la fundación de la Escuela Libre de Derecho. Sin embargo, estos artículos, en su mayoría de carácter histórico, ameritan un análisis particular sobre *Manuel Herrera y Lasso y el juicio de amparo*, que rebasaría los alcances que nos hemos propuesto.

El asunto a tratar es uno de los más apasionantes del derecho constitucional. Puede afirmarse, que el gran tema del constitucionalismo del siglo veinte es, precisamente, la defensa de la Constitución, en general, y la justicia constitucional, en particular. Con sobrada razón ha afirmado el distinguido profesor italiano Mauro Cappelletti que la justicia constitucional es "la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época". Dentro de la justicia constitucional, la interpretación constitucional es el punto medular, en ella reside su progreso o su fracaso; en ella también, su debilidad y su fortaleza. Con autoridad ha dicho el profesor Rubio Llorente, en el excelente prólogo al libro de Enrique Alonso García, *La interpretación de la Constitución* (Madrid, 1984), que "la Teoría de la Interpretación es hoy el núcleo central de la Teoría de la Constitución... en la medida en que el Estado contemporáneo es precisamente Estado constitucional, el problema de la interpretación es también el problema central de la teoría del Estado e incluso, me atrevería a decir, en alguna medida, de la Teoría del Derecho".

De tal suerte, la justicia constitucional es el aspecto más dinámico del derecho constitucional. El constitucionalismo como sistema se juega su suerte en la justicia constitucional. La democracia requiere, cada vez más, que el Estado constitucional de derecho sea un Estado juris-

dicional de derecho. La estabilidad constitucional de los Estados Unidos de América, así como los experimentos europeos así lo demuestran.

Por otra parte, la justicia constitucional amplía cada vez más sus horizontes. En efecto, empieza a configurarse una *justicia constitucional supranacional* que tiene por objeto, sobre todo, la correcta defensa de los derechos fundamentales del hombre. Es fácil inferir que la justicia constitucional es un instrumento eminentemente valorativo. Se configura en ella, una cultura jurídica uniforme formada por valores generalmente aceptados, principalmente, el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos.

El tema a tratar es demasiado amplio y complejo. Cada uno de los aspectos que lo componen exige un tratamiento profundo, imposible en un trabajo de estas características. Nos limitaremos a dar una visión general, necesariamente superficial, al respecto.

Iniciamos describiendo, sucintamente, la teoría de don Manuel Herrera y Lasso, para después hacer algunos comentarios sobre las ideas del maestro. Posteriormente, intentaremos establecer el alcance actual de la defensa constitucional.

II. LA DOCTRINA DE DON MANUEL HERRERA Y LASSO

Como ya se indicó, el maestro Herrera y Lasso se ocupa de la defensa de la Constitución al analizar el artículo 108 como "norma destructora del sistema federal". No obstante que el maestro estudia nuestro tema con otros propósitos, elabora una auténtica doctrina que, sin exageración, puede afirmarse que es una de las más sólidas y técnicas que sobre el particular se han esbozado en nuestro país.

A decir de don Manuel, la Constitución instituye para su defensa tres medios, a saber: el indirecto del amparo, el directo de la controversia entre poderes (artículos 104, fracción IV y 105) y el adicional, consistente en el enjuiciamiento de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales (artículos 108 y 111).¹

Con vista en estos tres tipos de control, nuestro autor establece una conclusión provisional, en los siguientes términos:

¹ Cfr. *Estudios Constitucionales*, segunda serie, México, Editorial Jus, S. A., 1964, p. 254.

El enjuiciamiento de las Legislaturas, medio extremo de control de la constitucionalidad, sólo procede contra violaciones no reparables por el amparo o, en su defecto, por la "controversia". Pero adviértase —y en ello estriba lo provisional de la conclusión— que se trata de una regla general susceptible de excepciones que la precisen y completen y en cuya puntualización está la cabal solución del problema.²

De tal suerte, en principio y como regla general, la controversia del artículo 105 solamente será procedente cuando el juicio de amparo sea insuficiente, y el control adicional, será viable, exclusivamente, en los casos en que el medio indirecto y el directo no sean bastantes para reparar el orden constitucional violado.

Estaríamos en supuestos de aplicación de esta regla general, si las legislaturas estatales "rescindieran, total o parcialmente, el pacto federal u omitieran el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 73-III y 135".³

En el primer supuesto, para Herrera y Lasso, no habría lugar al amparo por no existir violación de garantías individuales ni invasión jurisdiccional que lo fundaran. Tampoco podría entablarse la controversia por falta de idoneidad en el demandado,⁴ amén de que los rebeldes no reconocerían jurisdicción de una autoridad (la Suprema Corte de Justicia de la Nación) perteneciente a una Federación de la cual pretenden separarse.

En la segunda hipótesis, es decir, cuando las autoridades locales se abstienen de dar respuesta sobre su consentimiento o su disenso, en los supuestos de los artículos 73 fracción III y 135 constitucionales, se actualiza la procedencia del control adicional, atento a que ni el amparo ni la controversia serían suficientes para evitar este "sabotaje de la Constitución".⁵

Como ya se adelantó, esta solución provisional no está exenta de excepciones. De este tipo son los casos contenidos en las fracciones II

² *Idem*, p. 256.

³ *Idem*, p. 257.

⁴ *Cfr. Idem*, pp. 257-258.

⁵ *Cfr. Idem*, p. 258. Recuérdese que para el Maestro es indispensable esperar la votación de todas las legislaturas estatales antes de proceder a su cómputo y llevar a cabo la declaratoria de aprobación de las reformas constitucionales. En contra *Vid. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo F., El juicio de amparo en contra de reformas constitucionales*, tesis de licenciatura, México, Escuela Libre de Derecho, 1985, pp. 134-135; ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional Estatal*, primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1988, pp. 322-323.

y III del artículo 118, en los cuales, son procedentes, concomitantemente, los tres medios de control.

Asimismo, a decir del maestro, en los casos del artículo 107 fracciones XVI y XVII, el amparo y el juicio político son coadyuvantes vinculados a una finalidad común. El tercer medio de control se impone para asegurar la eficacia del primero.⁶

El maestro Herrera y Lasso analiza las relaciones entre el juicio de amparo y la controversia constitucional. Luego de proclamarse por la necesidad de una Ley reglamentaria del artículo 105, establece las siguientes reglas.

El principio rector; la controversia procede en defecto del amparo y, en concomitancia con él, cuando para la reparación de las violaciones, sea insuficiente el medio indirecto.⁷

La controversia es medio exclusivo de control contra el desacato de las inhibiciones comprendidas en el artículo 115 (hoy 116) y de las prohibiciones absolutas consagradas en el mismo precepto y en las fracciones del artículo 117, que impiden a los estados el ejercicio de facultades no reservadas a la jurisdicción federal.⁸

Por último, proceden ambos medios de control en los casos siguientes: a) Deuda agraria (artículo 27-XVII-e; dicha fracción por reforma constitucional publicada en *Diario Oficial* de la Federación de 6 de enero de 1992, no responde al contexto al que se refiere el autor); b) Convenio de límites no aprobados por el Congreso (artículos 73-IV y 116; hoy la norma relativa al último precepto se ha transplantado al 46); c) Prohibiciones relativas consagradas en la fracción I del artículo 118; d) Extradición internacional e interestatal (artículo 119), y e) Derecho interestadual en materia de actos públicos, registros y procedimientos judiciales (artículo 121).⁹

Por otra parte, Herrera y Lasso realiza interesantes consideraciones tendientes a aclarar la mecánica establecida en el artículo 105 de la Constitución General de la República.

El primer problema que aborda es el relativo al órgano legitimado para accionar el proceso. En principio, la iniciativa recae en el "poder lesionado en sus facultades por el acto inconstitucional de otro poder".

⁶ *Cfr. Op. cit.*, p. 262.

⁷ *Cfr. Idem*, p. 263.

⁸ *Cfr. Idem*, p. 264.

⁹ *Cfr. Idem*, pp. 264-265.

Cuando no hay "poder lesionado", el legitimado es el Presidente de la República.¹⁰

En los casos en que los estados sean actores, las constituciones estatales son las facultadas para establecer los órganos competentes, ante el silencio de la Constitución federal. Es conveniente, que la ley reglamentaria establezca una solución supletoria, a saber: si la Constitución local no designa el órgano capacitado para promover el juicio, puede hacerlo el "poder lesionado" y, en su defecto, el gobernador estatal.

El maestro concluye su teoría, expuesta aquí brevemente, proponiendo una reforma al artículo 108 en los siguientes términos:

Se instituye un medio "adicional" de control de la constitucionalidad. Los diputados a las Legislaturas de los Estados son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales no reparables mediante los juicios estatuidos en los artículos 103 y 105 o cuando, por la gravedad de las resoluciones y la amplitud de su alcance, la ejecución sea insuficiente en los casos de amparo o tardía en los de "controversia". La Ley reglamentaria precisará la procedencia exclusiva o concomitante de este tercer medio de control.¹¹

III. COMENTARIOS A LA DOCTRINA DEL MAESTRO HERRERA Y LASSO

Don Manuel Herrera y Lasso, aunque con otros propósitos, elabora una verdadera doctrina sobre la defensa de la Constitución mexicana. Doctrina que constituye una de las estructuraciones más sólidas realizadas por esas fechas, en nuestro país.

Si bien el concepto moderno de defensa de la Constitución es bastante más amplio que el utilizado por el maestro, la tesis en estudio revela, a la luz de su época, innegables aportaciones, algunas todavía vigentes hoy en día.

En primer término, el maestro advierte con claridad que el juicio de amparo no es suficiente para reparar cualquier tipo de violación a la norma fundamental. El desconocimiento de esta realidad, sobre la cual insiste, por su parte, don Felipe Tena Ramírez,¹² ha resultado de efectos desastrosos para la evolución de la justicia constitucional en

¹⁰ Cfr. *Idem*, p. 266.

¹¹ *Idem*, p. 271.

¹² Cfr. *Derecho Constitucional Mexicano*, vigésima edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984, pp. 491-533.

México. Pretender dotar al juicio de amparo de un alcance que constitucionalmente no le corresponde, ha obstruido la exploración científica de otros medios de defensa. Además, paradójicamente, ha impedido el propio perfeccionamiento del amparo.

Por otra parte, don Manuel utiliza una terminología que podemos calificar de clásica (control indirecto, directo y adicional). Resulta imposible, en una exposición de la defensa constitucional en México, no referirse a la clasificación de Herrera y Lasso. Con todo, designar hoy al amparo como medio indirecto de control de la constitucionalidad parece incorrecto.

En efecto, se ha dicho que el juicio de amparo es un medio directo de defensa del individuo e indirecto de la Constitución.¹³ Esta idea, parte del supuesto de que lo auténticamente constitucional es la parte orgánica de la norma fundamental. Es decir, la creación, organización y competencia de los órganos del Estado.

Hoy, es generalmente aceptado, que la parte dogmática de las constituciones, específicamente, el reconocimiento de los derechos fundamentales, reviste carácter indiscutiblemente constitucional. No sólo por estar consagrados, dichos derechos, en las leyes supremas, sino, sobre todo, porque la importancia de tales derechos es tal, que el constitucionalismo moderno tiene como fin primordial, precisamente, la salvaguarda de los citados derechos fundamentales.¹⁴

Por lo que hace al control adicional, en él, deben incluirse todos los supuestos de responsabilidad previstos en el título cuarto de la Constitución, y no, exclusivamente, los casos de responsabilidad de los gobernadores y legislaturas locales.¹⁵

¹³ Cfr. *Idem*, p. 512.

¹⁴ Incluso, no han faltado autores que, situándose en el otro extremo, consideran, erróneamente, que lo único auténticamente constitucional son los derechos. En este sentido *Vid.* CLAVERO, Bartolomé, *Los Derechos y los Jueces*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1988. En la doctrina contemporánea alemana se afirma con frecuencia que los derechos fundamentales no tienen efecto en función de las leyes, sino que éstas tienen eficacia en función de los derechos fundamentales. Cfr. HÄBERLE, Pedro, "La Jurisprudencia Constitucional de los Derechos Fundamentales", en *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, director de la edición Antonio López Pina, Madrid, Civitas, 1991, p. 264.

¹⁵ Como es sabido, dicho título fue reformado en diciembre de 1982, empero, las reformas en cuestión no modifican el elemento conceptual del control adicional para los efectos que nos ocupan.

El maestro Herrera y Lasso, como ya se indicó, considera al artículo 108, por lo que toca a la responsabilidad de los legisladores locales, como una norma destructora del régimen federal.¹⁶ En atención a ello, debe acudirse a dicho precepto de manera excepcional, de tal suerte, que no se ponga en peligro, la mecánica del sistema federal. Con vista a estas ideas, don Manuel estructura una mecánica protectora bajo el principio, que podemos denominar, de subsidiariedad. Sólo ante la improcedencia o insuficiencia del juicio de amparo es dable acudir a la controversia. Y únicamente, cuando el medio indirecto y el directo no sean bastantes, es factible recurrir al control adicional. Tal es la regla general.

Si bien, esta llamada "solución provisional" es entendible bajo la óptica conceptual arriba descrita, no parece tener suficiente sustento constitucional. La Constitución consagra los tres medios de manera independiente. No existe argumento histórico o técnico que los convierta en dependientes entre sí. La controversia no está sujeta al presupuesto procesal de la insuficiencia del amparo. Los titulares de la acción en uno y otro caso son diferentes. Los efectos, asimismo, son diversos. Otro tanto puede decirse del control adicional. La responsabilidad de los servidores públicos estatales no requiere la improcedencia de otros medios de control.

El sistema de nuestra Constitución no estableció limitaciones de ese tipo. No es lícito que el intérprete las formule. Por lo demás, la ausencia de tal exigencia es lógica. La acción del titular de un órgano del Estado lesionado por el actuar de otro poder no puede estar condicionado a la procedencia del amparo, cuyo titular es un particular agraviado. La sanción represiva a los servidores públicos locales no se vincula con la anulación de los actos de autoridad que generaron dicha responsabilidad. Ambas consecuencias jurídicas son autónomas.

En otro orden de ideas, el maestro Herrera y Lasso sostiene que el contenido de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución General de la República, son casos en los cuales el control adicional es coadyuvante del juicio de amparo. "La Constitución impone el tercer medio de control para asegurar la eficacia del primero".¹⁷

Sólo parcialmente compartimos el criterio del maestro. La fracción XVI del citado artículo 107 establece que:

¹⁶ Cfr. *Op. cit.*, p. 228.

¹⁷ *Idem*, p. 262.

Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Por su parte, la fracción XVII ordena:

La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que a prestare.

Lo dispuesto en las normas jurídicas transcritas no constituye un control "adicional" diverso al juicio de amparo. Por el contrario, son disposiciones que tienden, precisamente, a asegurar el cumplimiento de las resoluciones de amparo, ya en el principal ya en el incidente, formando parte de la estructura constitucional y legal de nuestro juicio de garantías.

Ocurre, sin embargo, que, por mandato de la ley reglamentaria, cuando las autoridades responsables, que se colocan en las hipótesis de las referidas fracciones XVI y XVII, están sujetas al régimen de declaratoria de procedencia previsto en el título cuarto, con la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se han actualizado dichos supuestos, se requerirá a la autoridad que corresponda, a efecto de que dicte la relativa declaratoria de procedencia. Solamente en este sentido puede considerarse al control adicional como garante de la eficacia del amparo.

En este punto debe destacarse el criterio del Pleno de la Suprema Corte contenido en la tesis XI/91^{17 bis} en el sentido de que si se considera que una autoridad responsable incurrió en inexecución de sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, el Tribunal Pleno separará a la autoridad de su cargo y deberá consignarla *directamente* ante el juez de Distrito que corresponda.

La tesis aludida genera, cuando menos, los siguientes puntos de interés: en primer término, significa una excepción a los artículos 21 y

^{17 bis} Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, marzo de 1991, p. 32.

102 de la Constitución, en cuanto al monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. En el caso a que se refiere la tesis de la Corte, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ejercita la acción penal. Con todo, debe entenderse que una vez consignada la autoridad responsable, el proceso continuará a cargo del Ministerio Público Federal como parte acusadora.

Por otra parte, la tesis que nos ocupa declara implícitamente la inconstitucionalidad del artículo 108 de la Ley de Amparo. En efecto, el segundo párrafo del artículo citado establece:

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en el caso de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por su parte, el diverso 208 de la Ley de Amparo, prevé que:

Si después de concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

La Corte considera que existe una contradicción entre los dos artículos de la Ley de Amparo en cuestión y aplica el 208. Cuando en realidad el texto de este precepto es irrelevante. La Corte realiza una interpretación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Frente a esta interpretación emanada del órgano constitucionalmente facultado para ello el texto del artículo 108 de la Ley de Amparo es contradictorio. Por ende, la Corte deja de aplicar el 108 y consigna directamente a la autoridad responsable. Es en realidad un conflicto entre el artículo 107 fracción XVI de la Constitución —tal como es interpretado por la Corte— y el artículo 108 de su Ley reglamentaria. La controversia se da entre normas de diferente jerarquía y no entre artículos del mismo cuerpo legal. Por lo demás, el 108 y el 208 son

compatibles a la luz de una interpretación diferente de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Por último, debe decirse que la procedencia concomitante del amparo y la controversia en los casos de conflictos de límites territoriales entre Estados, no es tal. En efecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los conflictos territoriales entre estados son materia política no justiciable vía juicio de amparo.¹⁸ Por otro lado, el máximo tribunal ha considerado que, en los casos que nos ocupan, los particulares carecen de interés jurídico alguno.¹⁹

Desde luego, las ideas del maestro ameritan mayores y más profundas reflexiones. Estas son algunas consideraciones que, como es obvio, no pretenden ser concluyentes. Por el contrario, constituyen un punto de vista preliminar que amerita debates posteriores.

A pesar de que la teoría de don Manuel, escrita hace más de treinta años, requiere ser actualizada a fin de estar acorde a las modernas tendencias que día a día se suceden en esta área tan dinámica del derecho constitucional; su pensamiento sigue siendo punto de partida y referencia obligada. Aquel que intente adentrarse en el apasionante mundo de la defensa constitucional en México, requiere, necesariamente, conocer las enseñanzas del ilustre maestro.

IV. ALCANCE ACTUAL DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Desde las primeras civilizaciones el hombre se ha preocupado por el fenómeno del poder político y sus límites.²⁰ Por ello, se ha afirmado que el pensamiento contemporáneo de la defensa constitucional es heredero de una tradición que puede remontarse a la antigua Grecia.²¹ Sin negar la importancia de dicha evolución histórica, la problemática de las constituciones modernas y su defensa parte de presupuestos distintos y enfrenta nuevos retos.

¹⁸ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, Segunda Sala, Tercera parte, volumen II, p. 620.

¹⁹ *Informe de 1989*, Primera parte, Pleno, volumen II, p. 603.

²⁰ Cfr. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Instituciones Políticas en la Historia Universal*, segunda edición, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962, pp. 55-112; 55-140.

²¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución y su Defensa" (Ponencia General), en *La Constitución y su Defensa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 12.

Coincidimos con el distinguido profesor español Pedro de Vega en que el concepto de constitución en sentido moderno, como ley superior y suprema, sólo aparece con el triunfo de la revolución americana y el subsiguiente proceso revolucionario francés.²² Es en este nuevo contexto conceptual en el que nace y evoluciona la defensa constitucional propiamente dicha.

Es importante establecer, como presupuesto de este estudio, una verdad que, aunque puede parecer obvia, vale la pena enfatizar: la defensa jurídica de la Constitución, supone, necesariamente, la existencia y aceptación de ésta como norma jurídica. Aclaración pertinente, puesto que, como es sabido, en la Europa del siglo XIX y de principios del XX se negó el carácter de auténtica norma jurídica, como *Lex superior*, a la Constitución. Sus preceptos se consideraban simples principios de valor político, que servían de orientación al ordenamiento jurídico y adquirirían el rango de auténticas normas jurídicas cuando eran desarrollados por la legislación ordinaria.²³

Afirmar que la Constitución es, ante todo, norma jurídica no implica eliminar del concepto Constitución su innegable carga política²⁴ o sociológica.²⁵ Por el contrario, significa que con el advenimiento del cons-

²² "Jurisdicción Constitucional y Crisis de la Constitución", en su obra *Estudios Político-Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 286.

²³ Cfr. DE VEGA, Pedro, "De la Constitución y su Defensa. Algunas Peculiaridades del Ordenamiento Constitucional Español", en *La Constitución y su Defensa*, cit., p. 215; y, RUBIO LLORENTE, Francisco y Manuel ARAGÓN REYES, "La Jurisdicción Constitucional", en *La Constitución española de 1978*, estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría, segunda edición, Madrid, Civitas, 1988, p. 839. Esta disputa, por lo demás, no se encuentra totalmente superada; así, por ejemplo, Mario G. Losano afirma que: "El uso del término interpretación en el ámbito del Derecho Constitucional es casi un abuso; aquí es evidente, más que en otros campos del derecho, cómo el poder somete al Derecho a sus propias exigencias"; *Los Grandes Sistemas Jurídicos*, traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982, p. 94.

²⁴ Cfr. Las ideas de Ferdinand LASALLE, quien encuentra la esencia de la Constitución en "la suma de los factores reales de poder". (*¿Qué es una Constitución?*, traducción de W. Rocas, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1980, p. 48.)

²⁵ Para un concepto predominantemente sociológico de la Constitución Vid. DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, traducción de Isidro Males, Jorge Seletura, José María Valles, Eliseo Aja y Manuel Gerpe; prólogo de Pablo Lucas Verdú, quinta edición española, Barcelona, Ediciones Ariel, 1990, p. 60; quien afirma: "El estudio del derecho constitucional ha de hacerse siempre en relación con el estudio de los aspectos no jurídicos de las instituciones políticas"; y LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de Derecho Político*, volumen II, tercera edición, Madrid, Editorial Tecnos, S. A., 1986, pp. 445 y ss, entre otros.

titucionalismo se pretende, precisamente, que los problemas de poder se disuelvan en una norma jurídica y se resuelvan a través del Derecho. Aspiración esta nunca alcanzada por completo, mas nunca abandonada. Aun las prácticas o costumbres contrarias a la Constitución escrita (que no a la positiva) tienen significado jurídico y su problemática una resolución mediante la dogmática jurídico-constitucional.²⁶

La Constitución escrita se convierte, en palabras de Kelsen, en el supuesto último, el postulado formal de que depende la validez de todas las normas de un sistema jurídico.²⁷ Además de esta función jurídica de naturaleza lógico-formal, las constituciones contemporáneas pretenden garantizar una serie de valores políticos y sociales, así como los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, dotándolos de supremacía y rigidez.

En los orígenes del constitucionalismo moderno se consideró que la simple consagración de los derechos fundamentales y de los límites a los titulares de los órganos del Estado era suficiente para garantizar su respeto. Desgraciadamente, la experiencia histórica ha demostrado lo contrario. Es necesario, entonces, establecer instrumentos que obliguen a los detentadores del poder público a ceñirse a lo mandado por la Constitución. Sin hipérbole se ha dicho que, ante la ausencia de dichas garantías controladoras, una Constitución no es plenamente obligatoria en su sentido técnico.²⁸

Se considera que la estructuración científica del tema que nos ocupa, se inicia con la clásica obra de Carl Schmitt *Der Hüter der Verfassung*²⁹ publicada en Alemania en el año de 1931, y traducida al español por Manuel Sánchez Sartro, en el mismo año, bajo el título *La Defensa de la Constitución*.³⁰ ¿Qué provocó enérgica y brillante respuesta de Hans Kelsen a través de su estudio *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?* (¿Quién debe ser el protector de la Constitu-

²⁶ Al respecto Vid. OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *El Derecho Constitucional Consuetudinario*, primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

²⁷ *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, tercera reimpresión, México, UNAM, 1983, p. 135.

²⁸ KELSEN, Hans, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, en *Anuario Jurídico*, I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p. 511.

²⁹ La traducción literal es *El protector de la Constitución*.

³⁰ Consultamos versión española con excelente prólogo de Pedro de Vega, publicada por Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1983.

ción?)³¹ Integrándose con ello, la clásica disputa sobre si el control de la constitucionalidad debe reservarse a órganos de carácter político o jurisdiccional, controversia que, por lo demás, sigue hasta nuestros días.³²

Desde entonces, el concepto de defensa de la Constitución ha estado en constante evolución. Las cambiantes circunstancias políticas han sido la causa principal de este desarrollo. La defensa constitucional ha tenido que responder a nuevos retos. Ante ataques, antes desconocidos, se ha visto obligada a ampliar su objeto y sus efectos.

Así es, durante este siglo los valores y principios constitucionales han resentido ataques de entidades no institucionalizadas, de la más variada índole. No sin razón se ha hablado de una crisis de la Constitución.³³ Es lógico, que en estas circunstancias, la defensa constitucional revista una amplitud mayor que en el pasado. Ya no son, de manera exclusiva, los detentadores del poder legítimo los que pueden vulnerar las normas fundamentales.

Actualmente, la defensa constitucional no está referida exclusivamente a fenómenos que implican una violación a la normativa constitucional, los cuales, mediante los instrumentos de control son corregidos. La defensa de la Constitución atiende un aspecto más extenso. En primer término, se ocupa de la *normalidad constitucional*; este sector, se integra por todos aquellos instrumentos que coadyuvan a que el sistema previsto en la Constitución funcione. Por otra parte, la defensa constitucional regula los instrumentos predominantemente de carácter procesal que permiten lograr la operatividad de las normas fundamentales cuando existe una violación de cualquier tipo respecto de dichas normas. Con frecuencia el término *defensa de la Constitución* se encuentra referido exclusivamente a este segundo aspecto, esto es, a la *anormalidad constitucional*.

³¹ Existe traducción italiana de Carmelo Geraci: "Chi dev'essere il custode della Costituzione", en *La Giustizia Costituzionale*, Milán, Giuffrè, 1981.

³² Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, "Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional", traducción de Luis Aguirre de Luque y María García Rubio de Casas, en su obra *La Justicia Constitucional*, primera edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1988, pp. 158-196; SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, segunda edición, tomo II, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, pp. 53-56.

³³ Cfr. DE VEGA, Pedro, "Jurisdicción Constitucional y Crisis de la Constitución", cit.

La defensa constitucional puede ser entendida en un sentido amplio, así como de una forma restringida.

La defensa de la Constitución *lato sensu* se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales, tendiendo a la aproximación entre la Constitución formal y la Constitución material.³⁴

Así, la defensa constitucional comprende la protección constitucional (*normalidad constitucional*) y las garantías constitucionales (*anormalidad constitucional*).³⁵

Al sector que se ocupa de la *normalidad constitucional* el distinguido maestro don Héctor Fix-Zamudio le llama *aspecto fisiológico*, porque tiene por objeto lograr el adecuado funcionamiento de los órganos del poder.³⁶ La protección constitucional contiene todos los instrumentos políticos, económicos, sociales y jurídicos incorporados en las normas fundamentales con el propósito de limitar el ejercicio del poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos constitucionales.³⁷

Por lo tanto la protección constitucional se integra por la división de poderes, la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado, la institucionalización de los factores sociales, la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma.³⁸

De la *patología constitucional*,³⁹ utilizando la terminología del profesor Fix-Zamudio, se ocupan las garantías constitucionales, que son los instrumentos jurídicos predominantemente de carácter procesal, que tienen por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas.⁴⁰

³⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, pp. 15-16 y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo F., *El Juicio de Amparo a la Luz de la Moderna Justicia Constitucional*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, núm. 15, 1991, p. 324. Para el profesor Fix-Zamudio este concepto amplio es el único que debe llamarse defensa de la Constitución.

³⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, p. 17.

³⁶ Cfr. *Idem*, y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968, p. 14.

³⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución y su Defensa", *cit.*, pp. 17-41.

³⁸ Cfr. *Idem*.

³⁹ *Idem*, p. 18, y *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, *cit.*, p. 14.

⁴⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución y su Defensa", *cit.*, p. 47.

La defensa de la Constitución en sentido estricto se identifica con las garantías constitucionales. A este sector la doctrina se ha referido, indistintamente, como justicia constitucional,⁴¹ jurisdicción constitucional⁴² y control de la constitucionalidad.⁴³ A este sentido estricto de defensa de la Constitución es al que se refiere el maestro Herrera y Lasso.

La doctrina dominante distingue entre la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional. Así, por justicia constitucional entiende:

El conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.⁴⁴

Por su parte, el concepto de jurisdicción constitucional se entiende reservado a los instrumentos de justicia constitucional que se encomiendan a tribunales especializados en resolver cuestiones constitucionales de manera específica.⁴⁵ Con este criterio no podría hablarse de jurisdicción constitucional en nuestro país, dada la jurisdicción dual de nuestro Poder Judicial Federal.⁴⁶

Sin desconocer que toda tipología tiene algo de arbitrario, para nosotros el término de justicia constitucional en sentido estricto supone que los instrumentos jurídico-procesales que tienen por objeto la efectividad de las normas fundamentales, en caso de incertidumbre, conflicto o violación, se encuentran otorgados a *tribunales de cualquier*

⁴¹ CAPPELLETTI, Mauro, *op. cit.*, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco Años de Evolución...*, cit., GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, *La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español*, Madrid, Editoriales de Derecho reunidas, 1985, entre otros.

⁴² MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Las Nuevas Constituciones del Mundo*, segunda edición, Madrid, Editorial España, 1931, p. 32; BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho Constitucional del Poder*, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 1967, p. 311.

⁴³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 491; MERCADO LUNA, Ricardo, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 179.

⁴⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución...*, cit., p. 15.

⁴⁵ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Auto-defensa*, segunda edición, México, UNAM, 1970, p. 215; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"La Constitución y su Defensa"*, cit., pp. 47-48; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco Años de Evolución...*, cit., p. 15.

⁴⁶ Respecto del sistema de los Estados Unidos de América, el profesor Alcalá-Zamora, siguiendo a Jerusalem, afirma que el derecho norteamericano desconoce la idea de una jurisdicción constitucional, *op. cit.*, p. 215.

tipo. Lo que caracteriza a la justicia constitucional es que el control se realiza por *jueces*.⁴⁷

Por lo que respecta a la jurisdicción constitucional, preferimos un criterio material más que formal.⁴⁸ Cualquiera que sea la naturaleza formal del órgano jurisdiccional que resuelve controversias constitucionales, al realizar esta actividad ejerce la jurisdicción constitucional. Así, justicia constitucional *stricto sensu* se identifica con la jurisdicción constitucional.

Las ideas expuestas no tienen una finalidad meramente académica, sino que refieren al funcionamiento moderno de la defensa constitucional.^{48 bis}

El fenómeno de la moderna justicia constitucional se encuentra inmerso en la *gran revolución de los derechos humanos*.⁴⁹ De manera importante, a partir de la segunda posguerra el fortalecimiento de los derechos humanos, la importancia de su protección y su internacionalización influyen decisivamente en la evolución del derecho constitucional. Es de tal importancia la relación entre derechos humanos y justicia constitucional que el distinguido jurista italiano Mauro Capelletti ha llegado a sostener que a través de la justicia constitucional se resuelve la vieja disputa entre derecho natural y derecho positivo.⁵⁰ Mediante el moderno derecho constitucional se convierten en derecho positivo ciertos valores considerados fundamentales y se asegura su cumplimiento mediante instrumentos procesales. Así, se consolida la idea de valores superiores que se consagran en una norma superior y

⁴⁷ No toca ahora aludir a la discusión de si los jueces de algunos tribunales constitucionales pueden responder a esa naturaleza judicial. Baste señalar que para los efectos del presente estudio nos pronunciamos por la afirmativa.

⁴⁸ El profesor Néstor Pedro Sagües también otorga prioridad al criterio material para el caso de jurisdicción constitucional, *cfr. op. cit.*, tomo I, p. 11.

^{48 bis} En otras ocasiones hemos aludido a algunos aspectos importantes del dinamismo de la justicia constitucional. *Vid.* nuestros trabajos: "El juicio de amparo..." cit.; "Por un Poder Judicial más influyente en la voluntad del Estado", en *Ideas sobre la Suprema Corte*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Excelsior, 1990; "Breves notas sobre la naturaleza de la interpretación constitucional", en *Estudios Jurídicos en homenaje a Manuel Herrera y Lasso*, México, Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho, 1990.

⁴⁹ Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, "Human Rights and the Proceduralist's Role", en *International Perspectives on Civil Justice*, Londres, Essays in honor of Sir Jack I. H. Jacob Q. C., 1990.

⁵⁰ Cfr. "Constitutional Justice and the Overcoming of the antitheses Equity-Law and Nature-Positive Law", en *Conflict and Integration: Comparative Law in the World Today*, the 40th anniversary of the Institute of Comparative Law in Japan, Chuo University, 1988.

que se actualizan a través de la actividad de órganos independientes (*judiciales*).

La evolución referida ha traído como consecuencia la aparición de nuevas categorías normativas que no se ajustan con facilidad a los cánones tradicionales de la aplicación e interpretación del derecho.⁵¹ Esta situación ha tenido un impacto importante en el estudio y la enseñanza del derecho procesal.⁵²

Con independencia de discusiones teóricas, el funcionamiento de los tribunales constitucionales nos demuestra que para el desarrollo de los derechos fundamentales resultan insuficientes los métodos clásicos de exégesis de los textos constitucionales.⁵³

Es muy basta la problemática sobre *el cómo* los jueces constitucionales realizan una labor creativa y evolutiva del orden jurídico, y de la legitimidad democrática de ese proceder. En un trabajo con la finalidad de éste resulta imposible realizar un análisis, así sea meramente descriptivo, de cualquiera de estos aspectos.

Nos interesa, exclusivamente, enunciar un punto que ha tenido poca atención entre nosotros, con la esperanza de podernos ocupar de él en estudios posteriores.

Ninguna resolución judicial tiene la trascendencia jurídica de aquella que declara inconstitucional una ley. Es en esta decisión que la justicia constitucional se revela como el auténtico defensor de la Constitución.

Los efectos de este tipo de sentencias: particulares o *erga omnes*, y dentro de estas últimas: *ex nunc* o *ex-tunc*, provocan, sin duda, grandes discusiones teóricas y problemas prácticos en los distintos países que tienen instituciones de justicia constitucional.

No obstante, existe otro tipo de sentencias cuya complejidad no es menor y que revisten una gran importancia en el funcionamiento de los sistemas jurídicos contemporáneos. Nos referimos a las llamadas sentencias interpretativas.⁵⁴

⁵¹ Por ejemplo, en tratándose de los derechos fundamentales pueden distinguirse diversas categorías que reclaman tratamientos especiales para su efectividad y aplicación. Para algunos criterios de clasificación, *Vid.* entre otros, Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, pp. 121-138.

⁵² *Vid.* CAPPELLETTI, Mauro, "Algunas reflexiones sobre el Rol de los Estudios Procesales en la Actualidad", en *Revista Jurídica Jus*, La Plata, núm. 39.

⁵³ *Cfr.* HÄBERLE, P., *op. cit.*, p. 271.

⁵⁴ Para algunas clasificaciones de las sentencias de los tribunales constitucionales *Vid.* entre otros, PIZZORUSSO, Alessandro, *Lecciones de Derecho Constitucional*, traducción Javier Jiménez, tomo II, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,

A pesar de que existen sentencias interpretativas estimatorias, nos referiremos exclusivamente a las sentencias interpretativas desestimatorias o de rechazo; si las relacionamos con nuestro juicio de amparo, hablaríamos de sentencias interpretativas que niegan el amparo. Este tipo de resoluciones existen

cuando el tribunal extrae de la *disposición* una *norma* (entre varias posibles) *conforme a la Constitución*, con el fin, esencialmente, de salvar, siempre que sea posible, el texto legislativo. Afirma por ello que el texto "no es inconstitucional sólo en cuanto" y "en la medida en que" se atribuya a la disposición el significado indicado por el tribunal mismo en la *motivación* (mientras que el *dispositivo* de las sentencias se reconduce a la misma sirviéndose de la expresión en los sentidos y en los límites de la *motivación*).⁵⁵

El Poder Legislativo es un órgano en el cual están representadas, normalmente, las fuerzas políticas más importantes de la sociedad. El ejercicio de la facultad legislativa permite desarrollar los grandes principios constitucionales y poner en marcha el pluralismo a través de distintas opciones constitucionalmente válidas. Declarar que una ley emanada del órgano legislativo inconstitucional es un acto de extrema gravedad.

En virtud de lo anterior, en la interpretación constitucional se ha impuesto el principio de interpretación *conforme a la Constitución*.⁵⁶ Esto significa, por una parte, que en toda controversia las leyes, reglamentos y normas de cualquier grado deben interpretarse de una manera congruente con la Constitución. Por otro lado, y en el aspecto que nos interesa, expresa que en caso de ser factible una interpretación de la ley merced a la cual ésta se ajuste a la Constitución debe prevalecer la *interpretación conforme* y no declarar inconstitucional la ley. Esta no será inconstitucional cuando sea posible una interpretación en consonancia con la norma fundamental. En este sentido, la ley es constitucional siempre y cuando se interprete de acuerdo con lo establecido por el tribunal de constitucionalidad.

1984, pp. 49-55; BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *Derecho Constitucional*, prólogo y notas de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos, 1982, pp. 593 y ss.

⁵⁵ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, *op. cit.*, p. 593.

⁵⁶ *Vid.* entre otros, PÉREZ LUNO, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 279-283.

De tal suerte, esta interpretación deviene en obligatoria para los órganos aplicadores de la ley. La ley cuestionada *dice* lo que el órgano facultado para resolver sobre su constitucionalidad *dice que dice*.⁵⁷ En este sentido, es válido afirmar que la *interpretación conforme* puede modificar la aplicación de las leyes.⁵⁸

Como una especie de sentencias interpretativas se encuentran las llamadas *correctoras*. En éstas, el tribunal adopta una interpretación que ya no es una de las abstractamente posibles, sino una alternativa frente a la interpretación adoptada por el juez *a quo* —o la autoridad aplicadora— y situada como presupuesto mismo de la litis constitucional.⁵⁹

Como en todo tipo de sentencias, en las interpretativas, la motivación es de trascendental importancia, pues a través de ella se establece la interpretación de la ley para hacerla conforme a la Constitución.

Todo esto no pasó inadvertido para el ilustre Calamandrei, quien, en los albores de la Corte constitucional italiana y a la luz de la experiencia alemana, profetizó:

... las decisiones de la Corte constitucional no tendrán solamente el efecto aparentemente *negativo* expresado en su parte dispositiva, de anular las leyes contrarias a la Constitución, sino que tendrán juntamente un significado positivo de cooperación activa en la orientación legislativa, por las consideraciones que expondrá en su motivación; porque será precisamente ahí, en la motivación, donde mejor se expresarán, incluso en las sentencias de rechazo. . . los compromisos que la Constitución ha prefijado al legislador y los caminos por donde habrá él de apresurarse para no traicionarlos.⁶⁰

Desde luego que nuestro Poder Judicial de la Federación pronuncia sentencias interpretativas. Por un lado, a través del control de legali-

⁵⁷ Referido al juicio de amparo esto es relativamente claro en el caso de jurisprudencia. Sin embargo, no ha sido materia de estudio, hasta donde sabemos, si es posible, y en caso afirmativo bajo qué supuestos y alcances, que una sentencia que niega el amparo puede imponer a la autoridad responsable una *obligación*, en el caso, la de interpretar y aplicar una ley de acuerdo con un determinado sentido interpretativo, cuando en virtud de esa interpretación se declara constitucional la ley.

⁵⁸ No es necesario insistir en que la interpretación conforme a la Constitución debe realizarse dentro del marco que la disposición legal lo permita.

⁵⁹ PIZZORUSSO, Alessandro, *op. cit.*, tomo II, p. 54.

⁶⁰ CALAMANDREI, Piero, "Corte Constitucional y Autoridad Judicial", en su obra *Derecho Procesal Civil*, tomo III, Estudios sobre el proceso civil, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ejea, 1986, p. 180.

dad de todas las sentencias que se dictan en el país. Al revisar la conformidad de dichas resoluciones con las leyes que aplican e indirectamente con la Constitución, los jueces federales interpretan los textos legislativos estableciendo su contenido obligatorio. Esta interpretación, aun sin pronunciarse expresamente en este sentido, es acorde con la Constitución. No es, sin embargo, en este punto donde las sentencias interpretativas presentan problemas serios a la técnica constitucional.

Por otra parte, es innegable que para otorgar o negar el amparo que se promueve en contra de una ley, los jueces federales realizan previamente una interpretación de la ley y, de acuerdo a dicho criterio interpretativo deciden si la norma secundaria vulnera o no la norma fundamental. Es en la determinación del sentido jurídico de la ley donde se desarrollan las sentencias interpretativas.

Desgraciadamente, el predominio de los criterios clásicos de interpretación, sobre todo literal, han inhibido el desarrollo de nuestra justicia constitucional. Una labor interpretativa más moderna generaría un mayor dinamismo en la resolución de las controversias constitucionales y permitiría aprovechar fórmulas novedosas para la evolución del derecho constitucional mexicano.

En el aspecto que nos ocupa, nuestros jueces federales tendrían un margen de acción mayor al que normalmente ocupan, puesto que su disyuntiva no se reduciría a declarar o no inconstitucional una ley, sino que, la declaratoria de constitucionalidad de la ley podría estar sujeta a que ésta se interprete en un determinado sentido. Si bien, en ocasiones nuestro Poder Judicial federal ha realizado este tipo de actividad, no es una postura común, ni se han realizado estudios sobre el particular.